



# Tribunal Fiscal

No. 0030-A-99

Expediente N°. : 98-A-1901  
Interesado : DESPACHADORA DEL PACIFICO SUR S.A. AGENCIA DE ADUANA  
Asunto : Devolución  
Procedencia : Intendencia de la Aduana Aérea del Callao  
Fecha : Lima, 22 de enero de 1999

Visto el recurso de apelación interpuesto por DESPACHADORA DEL PACIFICO SUR S.A. AGENCIA DE ADUANA contra la Resolución de Intendencia N° 235 AE/98-001644 de 03 de julio de 1998 que declara inadmisible la devolución de los derechos pagados en exceso solicitada por la recurrente correspondiente a la Declaración Unica de Importación N°. 0102780-96;

## CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, según texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, disponía que las resoluciones sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, entre las que se encuentran las solicitudes de devolución, eran apelables ante el Tribunal Fiscal;

Que sin embargo, de conformidad con la modificación de dicho párrafo dispuesta por el artículo 50° de la Ley N° 27038 publicada el 31 de diciembre de 1998 y vigente desde el 1 de enero de 1999, las resoluciones de la administración sobre solicitudes de devolución, serán reclamables;

Que en ese sentido, de acuerdo con el principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 1400-1 de 11 de noviembre de 1994, 007-2-96 de 09 de abril de 1996 y 166-1-98 de 17 de febrero de 1998, procede que se remitan los autos a la Administración, con el objeto que se pronuncie en, vía de reclamación, respecto de la resolución que recayó sobre la solicitud de devolución;

De acuerdo con el Dictamen de la Vocal, señora Cogorno Prestinoni, cuyos fundamentos se reproduce:

Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

## RESUELVE:

1°.- **REMITIR** los autos a la Administración, para los efectos a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

2°.- **DISPONER** que la presente Resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para sus efectos.

*lma. V. S. P.*  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTA

*J. M. S.*  
HUAMAN SIALER  
VOCAL

*E. Winstanley*  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

*F. G.*  
Falconí Grillo  
Secretario Relator  
CP/FG/zo

# TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 98-A-1901  
Dictamen N° : 0010-A-99-Vocal señora Cogorno Prestinoni  
Interesado : DESPACHADORA DEL PACÍFICO SUR S.A. AGENCIA DE ADUANA  
Asunto : Devolución  
Procedencia : Intendencia de la Aduana Aérea del Callao

Señor:

**DESPACHADORA DEL PACÍFICO SUR S.A. AGENCIA DE ADUANA** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N°. 235 AE/98-001644 de 03 de julio de 1998 que declara inadmisible la devolución de los derechos pagados en exceso solicitada por la recurrente correspondiente a la Declaración Unica de Importación N°. 0102780-96.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N°.816, según texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, disponía que las resoluciones sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, entre las que se encuentran las solicitudes de devolución, eran apelables ante el Tribunal Fiscal.

De conformidad con la modificación de dicho párrafo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N°.27038 publicada el 31 de diciembre de 1998 y vigente desde el 1 de enero de 1999, las resoluciones de la Administración sobre solicitudes de devolución, serán reclamables.

Por lo que de acuerdo con el principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, tal como lo ha dejado establecido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 1400-1 de 11 de noviembre de 1994, 007-2-96 de 9 de abril de 1996 y 166-1-98 de 17 de febrero de 1998, procede que se remitan los autos a la Administración, con el objeto que se pronuncie en, vía de reclamación, respecto de la Resolución que recayó sobre la solicitud de devolución.

Finalmente, soy de opinión que la Resolución que se emita en el presente caso, se publique en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario modificado por la Ley N°.27038.

Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de enero de 1999

*ana maria cogorno*  
ANA MARÍA COGORNO PRESTINONI  
VOCAL

CP/FG/zo

RTF. N° 0030-A-99